

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE  
NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JIN-324/2012 y SUP-  
JIN-325/2012 ACUMULADOS

**ACTORES:** COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA Y PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 06  
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
PUEBLA.

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR.

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL TORO  
HUERTA Y ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo a los juicios de inconformidad identificados con las claves **SUP-JIN-324/2012** y **SUP-JIN-325/2012**, promovidos por la coalición Movimiento Progresista y por el partido Movimiento Ciudadano, respectivamente, en contra del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla, a fin de controvertir la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, y

**R E S U L T A N D O:**

**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

**2. Sesión de Computo Distrital.** Entre el cuatro y siete de julio de este año, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación, en un total de 266 casillas.

**II. Juicios de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la coalición Movimiento Progresista y el partido Movimiento Ciudadano promovieron, a través de sus respectivos representantes, sendos juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

**III. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.** En los escritos de demanda, la coalición y el partido demandantes plantean, como pretensión incidental, que se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en un total de 208 casillas, por los argumentos que se precisan a continuación:

**a) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron:**

Núm.	Casilla
1	1287 B
2	1414 C3
3	1596 C11

**b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron:**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1263 B	25.	1294 B	49.	1322 C1	73.	1362 C1	97.	1408 B
2.	1265 B	26.	1294 C1	50.	1324 B	74.	1371 B	98.	1408 C2
3.	1266 B	27.	1300 C1	51.	1324 C2	75.	1373 B	99.	1411 C5
4.	1267 B	28.	1301 B	52.	1331 B	76.	1373 C1	100.	1411 C7
5.	1268 C1	29.	1302 B	53.	1331 C1	77.	1374 C3	101.	1411 C10
6.	1269 B	30.	1303 B	54.	1332 B	78.	1376 B	102.	1412 B
7.	1272 B	31.	1303 C1	55.	1332 C1	79.	1376 C1	103.	1413 C1
8.	1274 B	32.	1306 C1	56.	1333 B	80.	1382 B	104.	1413 C6
9.	1275 B	33.	1307 C2	57.	1333 C1	81.	1382 C2	105.	1413 C9
10.	1276 B	34.	1308 C1	58.	1336 B	82.	1384 B	106.	1413 C10
11.	1277 B	35.	1313 C1	59.	1337 B	83.	1386 B	107.	1414 B
12.	1279 B	36.	1313 C2	60.	1340 B	84.	1386 C2	108.	1414 C1
13.	1280 B	37.	1314 B	61.	1342 B	85.	1387 C1	109.	1414 C2
14.	1281 C1	38.	1314 C1	62.	1342 C1	86.	1388 C1	110.	1415 C2
15.	1282 C1	39.	1314 C2	63.	1346 B	87.	1396 B	111.	1416 C1
16.	1283 B	40.	1315 B	64.	1346 C1	88.	1396 C2	112.	1417 B
17.	1284 B	41.	1315 C1	65.	1347 C1	89.	1398 B	113.	1417 C2
18.	1285 B	42.	1316 B	66.	1353 B	90.	1398 C1	114.	1417 C5
19.	1286 B	43.	1317 B	67.	1353 C1	91.	1398 C2	115.	1417 C7
20.	1287 C1	44.	1318 B	68.	1355 B	92.	1398 C5	116.	1418 C2
21.	1288 C1	45.	1319 C1	69.	1355 C1	93.	1399 B	117.	1420 C1
22.	1291 B	46.	1320 C2	70.	1358 B	94.	1400 C3	118.	1543 B
23.	1291 C1	47.	1321 B	71.	1361 B	95.	1405-B	119.	1545 B
24.	1293 B	48.	1322 B	72.	1362 B	96.	1405 C9	120.	1548 C1

**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
121	1569 B	126	1581 B	131	1586 C9	136	1588 B	141	1595 C2
122	1569 C1	127	1581 C1	132	1586 C10	137	1588 C1	142	1596 B
123	1570 B	128	1585 C2	133	1586 C11	138	1588 C2	143	1596 C1
124	1573 C1	129	1586 C5	134	1586 C12	139	1594 C2	144	1596 C7
125	1578 C2	130	1586 C8	135	1587 B	140	1594 C3	145	1597 B

c) El acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla:

Número	Casilla
1	1338 C1
2	1344 B
3	1577 C1
4	1598 B

d) El número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	1278 B	9.	1374 C4	17.	1405 C4	25.	1416 C3	33.	1583 C1
2.	1295-B	10.	1376 C2	18.	1405 C7	26.	1417 C1	34.	1584 C3
3.	1297 B	11.	1382 C1	19.	1408 C4	27.	1420 B	35.	1586 B
4.	1319 B	12.	1389 B	20.	1411 C1	28.	1422 B	36.	1595 C6
5.	1320 C3	13.	1397 B	21.	1412 C1	29.	1571 B	37.	1596 C14
6.	1321 C1	14.	1398 C3	22.	1413 B	30.	1577 B		
7.	1325 B	15.	1404 B	23.	1415 C1	31.	1578 B		
8.	1338 B	16.	1404 C1	24.	1416 B	32.	1583 B		

e) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos:

No.	Casilla
1.	1288 B
2.	1360 C1

3.	1415 C7
4.	1416 C5
5.	1422 C1

6.	1542 B
7.	1583 C2

f) Faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla:

**5**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

No.	Casilla
1.	1261 B
2.	1264 B
3.	1276 C1
4.	1281 B

5.	1296 B
6.	1355 C3
7.	1361 C1
8.	1397 C4
9.	1411 C4

10.	1411 C9
11.	1568 B
12.	1586 C3

**IV. Trámite y remisión de expedientes.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 06 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, remitió los expedientes integrados con motivo de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Movimiento Progresista y el partido Movimiento Ciudadano.

**V. Tercero interesado.** El doce de julio de este año, el representante del Partido Revolucionario Institucional, y de la coalición Compromiso por México, compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**VI. Turno a Ponencia.** Por proveído de dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-JIN-324/2012 y SUP-JIN-325/2012** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, el mismo día, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficios TEPJF-SGA-5696/12 y TEPJF-SGA-5697/12, respectivamente.

**6**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

**VII. Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de veintiuno de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y requirió diversa documentación al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral responsable.

**VIII. Requerimiento Sala Regional.** Por acuerdo de veintinueve de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción de este órgano jurisdiccional en el Distrito Federal, diversa documentación relacionada con motivo de la sustanciación del juicio de inconformidad al rubro citado

**IX. Admisión.** Por acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el juicio de inconformidad y ordenó la apertura del incidente de nuevo escrutinio y cómputo de los juicios SUP-JIN-324/2012 y SUP-JIN-325/2012.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley

7  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de diversas casillas correspondientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Distrito Electoral Federal 06 en el Estado de Puebla.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en ambos se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección presidencial del 06 Distrito Electoral en el Estado de Puebla, y se hacen valer los mismos planteamientos de inconformidad, así como la misma pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, por tal motivo y a fin de resolver de forma conjunta los juicios de inconformidad, incluida la pretensión mencionada, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo conducente es decretar la acumulación del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-325/2012, al diverso SUP-JIN-324/2012, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del juicio acumulado.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer en el

**8**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable en el juicio de inconformidad con la clave SUP-JIN-325/2012, con base en el artículo 10, numeral 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de personería del promovente, por considerar que Salvador Rodríguez Cuevas, no obstante que tiene acreditada su personería como representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital responsable, no cuenta con la representación de la coalición Movimiento Progresista, con la cual se ostenta en su escrito inicial.

Lo anterior, toda vez que el juicio de inconformidad puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes formalmente registrados ante el órgano electoral responsable, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 54, numeral 1, inciso a) de la ley general del sistema de medios de impugnación electoral mencionada, razón por la cual el partido Movimiento Ciudadano sí está legitimado para promover el juicio de inconformidad a través de sus representantes acreditados ante la responsable, personería que, en el caso, como se señaló, se reconoce plenamente en el informe circunstanciado, de ahí que no obstante que el promovente se ostente como representante de la coalición Movimiento Progresista, lo cierto es que al formar parte el partido Movimiento Ciudadano de dicha coalición, ello es suficiente para acreditar la personería y la legitimación a fin de impugnar los resultados de las actas del cómputo distrital.



**CUARTO. Requisitos generales y especiales.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

**A. Requisitos Generales.**

**1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; y en ellos se hacen constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

**2. Legitimación.** La parte actora en cada juicio cuenta con legitimación en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que, en el primer caso, se trata de la coalición Movimiento Progresista que se encuentra registrada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y está conformada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales, y en el

**10**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

segundo, como se analizó en el considerando anterior, se trata del partido Movimiento Ciudadano.

De esta forma, tanto la coalición como los partidos se encuentran legitimados para inconformarse, ya que la legitimación de la primera se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio consistente con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que identifica, como obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, la de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual confirma que las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes, tal como lo dispone también la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.**<sup>1</sup>

**3. Personería.** En cada juicio se cumple con dicho requisito, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), junto con el conjunto de jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por el tribunal, así como en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, TEPJF, México, 2012, pp. 169 y 170.

11  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

razón de lo manifestado en los informes circunstanciados rendidos por la responsable, ya que el juicio de inconformidad SUP-JIN-234/2012 fue promovido por la coalición "Movimiento Progresista" a través de María del Socorro Quezada Tiempo, Ana Laura Martínez Escobar y Rodrigo Abdalá Dartigues, en su carácter de representantes los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista, integrantes de la referida coalición, ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, mientras que el SUP-JIN-325/2012 fue promovido por Salvador Rodríguez Cuevas, en su carácter de representante suplente del partido Movimiento Ciudadano, ante el mismo Consejo Distrital.

**4. Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó el cómputo distrital que se impugna, de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que de acuerdo con el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, el mismo concluyó el siete de julio de este año, por lo que el plazo para la promoción del medio de impugnación transcurrió del ocho al once de julio de dos mil doce, siendo que las demandas se presentaron el nueve de julio, como consta del sello de recepción.

**B. Requisitos Especiales.**

Los escritos de demanda satisfacen también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 52, párrafo 1, de la Ley

12  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, realizados por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, y se precisan, de manera individualizada, las casillas cuya votación se solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**QUINTO. Tercero interesado.**

**a) Legitimación.** La coalición Compromiso por México está legitimada para comparecer al presente juicio por estar conformada por diversos partidos políticos nacionales, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de David Archundía López, quien comparece al presente juicio en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que la mencionada persona tiene acreditada ante ella el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla; y quien en términos de lo

dispuesto en la cláusula Décima del convenio respectivo ejerce la representación de la coalición Compromiso por México, calidad que se acredita con la constancia del nombramiento de dicha persona como representante del referido instituto político ante el Consejo Distrital respectivo.

**c) Oportunidad en la comparecencia del tercero interesado.**

Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del presente juicio de inconformidad, de acuerdo a lo manifestado por la responsable en su informe circunstanciado.

**d) Requisitos del escrito del tercero interesado.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

**SEXTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.**

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

**14**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

De la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estas últimas discrepancias no están relacionadas con la votación y, por ende, no son aptas para vulnerar los principios que tutela el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo, y que,

**15**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295, en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme con dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

**16**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme con la legislación federal invocada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

- Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- Cuando existan **errores o inconsistencias evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de los promoventes en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que establece el



17  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código electoral federal:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Sentido normativo de la frase ...*“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”...*, para determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

**A. Sentido normativo de la frase *“errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas”*.**

Como se advierte, el precepto hace referencia a ***errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas***, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

18  
SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE

Sin embargo, a fin de determinar el sentido y alcance normativos de dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues, en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque, a pesar de que no se establezca expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran *corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado*.

En ese tenor, por el concepto de **distintos elementos de las actas**, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

**a) Personas que votaron.** Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal

19  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata, por ende, de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

**b) Boletas sacadas de la urna (votos).** Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

**c) Resultados de la votación.** Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, **por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo**, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código de la materia, debe entenderse cualquier anomalía o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos

**20**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes diversas y que, para efectos prácticos, se esquematizan a continuación:

<b>BOLETAS SOBANTES DE PRESIDENTE</b>	<b>TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)</b>	<b>TOTAL DE LA VOTACIÓN</b>
<p>Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas.</p> <p><b>Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.</b></p>	<p>Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es un dato que surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>	<p>Es la suma de los votos asignados a cada opción política.</p> <p><b>Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.</b></p>

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

**a)** Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o

**21**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;

**b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos), y

**c)** Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal u óptimo es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por lo tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o, en su caso, cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya

**22**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

que en este caso las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que, por sí solas, no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo establece el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del invocado código, es necesario que

**23**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

**24**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

**B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.**

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del código sustantivo, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos **a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;**

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es



**25**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

preciso señalar que la petición de parte para esa diligencia a que se refiere la disposición invocada, solamente es necesaria cuando los representantes partidarios o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues, en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anomalía que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros **auxiliares** es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no

26  
SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE

estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

**En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que, en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral<sup>2</sup>, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean**

---

<sup>2</sup>Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

**susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito y, precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de forma que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede

**28**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, cabe destacar que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la anulación.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna<sup>3</sup>; asimismo, ha establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

---

<sup>3</sup>Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

29  
SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **8/97**, de rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**<sup>4</sup>

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, **siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.**

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos del

---

<sup>4</sup> Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

**30**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

- 1.** Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
  
- 2.** Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**3.** En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

**4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II, del código electoral federal) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

**5.** Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III, del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los siguientes supuestos:

**1.** Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.

**32**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental de los promoventes.

**SÉPTIMO. Estudio de la cuestión incidental.** Por razón de método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por los promoventes.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

1. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 06 DISTRITO ELECTORAL



**33**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

EN EL ESTADO DE PUEBLA, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.

2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL ESTADO DE PUEBLA.
3. CONSTANCIA INDIVIDUAL, de cada una de las casillas objeto de recuento realizado por el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla.
4. ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación, que obran en el expediente.
5. ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación, que obran en el expediente.

Las anteriores documentales se encuentran agregadas al expediente electoral correspondiente al 06 distrito electoral federal, con sede en la Ciudad de Puebla, Puebla, mismo que

**34**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Casillas cuya votación ya fue recontada en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.**

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de doscientas ocho casillas, su causa de pedir consiste en que, el Consejo Distrital responsable no atendió su petición de recuento en la sesión respectiva.

Sin embargo, del análisis de las constancias precisadas en el apartado anterior se advierte que en cinco casillas ya se llevó a cabo el recuento en sede distrital, esto es, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Puebla.

Las casillas en las que ya se efectuó el recuento en sede distrital son las siguientes:

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>
1.	1288 B1
2.	1295 B1
3.	1296 B1

**35**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

4.	1405 B1
5.	1412 C1

En consecuencia, y toda vez que del análisis, en concreto del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 06 DEL ESTADO DE PUEBLA, las casillas precisadas ya han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 06 distrito electoral federal en el Estado de Puebla, y como ya se dijo, la pretensión de los enjuiciantes es que se lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de esas casillas, no es posible atender su pretensión en el presente incidente.

Por lo que hace a las casillas 1307-C2, 1338-B, 1374 C4, 1397 B, 1397 C4, 1415 C1, 1417 C5, 1569 B, 1584 C3, 1586-C5 y 1596 C7, el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Puebla ya llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, lo anterior se desprende del “acta circunstanciada que se levanta con motivo de la apertura de la bodega donde se encuentra la documentación electoral utilizada el día de la jornada electoral” de veinticuatro de julio del presente año, en la cual se asentó de manera textual lo siguiente:

“...Consejero Presidente, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de julio de dos mil

**36**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

doce, dentro del expediente SUP-JIN-324/2012, y con la finalidad de encontrar las Listas Nominales de Electores Definitivas con Fotografía para las elecciones federales del 1° de julio de 2012 y que fueron utilizadas el día de la Jornada Electoral, se convocó a los integrantes del Consejo Distrital, con la finalidad de abrir la bodega donde se encuentra la documentación electoral, por lo que siendo las diez horas con veintitrés minutos, y reunidos en el lugar donde se encuentra la bodega, procedemos a realizar su apertura. Se les informa a los integrantes del Consejo presentes que la información que nos está solicitando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde a las casillas 1298B, 1307 C2, 1338 B, 1374 C4, 1397 B, 1397 C4, 1415 C1, 1415 C4, 1417 C3, 1417 C5, 1419 B, 1419 C1, 1421 B, 1421 C1, 1569 B, 1571 B, 1584 C3, 1586 C5 Y 1596 C7, en la que nos pide que se realice la certificación del número total de personas que votaron en cada una de las casillas indicadas (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la Lista Nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos o, en su caso, coaliciones, que votaron ante cada una de las mesas directivas de casilla en términos de los artículos 264, párrafo 1, y 265, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Informo a ustedes que no hubo resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que los ciudadanos pudieran votar sin credencial de elector o sin aparecer en la Lista Nominal. Por lo que por acuerdo de los miembros presentes del Consejo Distrital, se determina que en **ausencia de las Listas Nominales en estas secciones se procederá a revisar los votos que se encuentran en las referidas casillas; es decir votos válidos, nulos y sobrantes.- Consejero Presidente: una vez revisados los paquetes electorales**, se hace constar que se obtuvieron los siguientes resultados: ...”

Al respecto, cabe señalar que del acta referida se desprende que en la diligencia estuvieron presentes los siguientes representantes de partidos políticos: del Partido Revolucionario Institucional, propietario y suplente, del Partido del Trabajo, suplente y del Movimiento Ciudadano, propietario.

**37**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

Por tanto, aun cuando la referida diligencia se llevó a cabo sin haber sido ordenada por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que al haberse desarrollado en la sede del Consejo Distrital respectivo con la presencia de seis consejeros electorales, incluido el Presidente, además del Secretario del Consejo y los representantes de los partidos políticos referidos, es claro que la coalición actora alcanzó su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por lo que hace a las referidas casillas, de ahí que su solicitud resulte igualmente **infundada**.

**II. Casillas en las que la coalición actora plantea la comparación de rubros auxiliares con rubros fundamentales.**

La coalición actora hace valer como causa de recuento en las casillas que se enlistan a continuación, inconsistencias relacionadas con rubros auxiliares, concretamente refiere que en las actas de dichas casillas el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

NO.	Casilla
1.	1278 B
2.	1297 B
3.	1319 B
4.	1320 C3
5.	1321 C1
6.	1325 B
7.	1376 C2
8.	1382 C1
9.	1389 B
10.	1398 C3

NO.	Casilla
11.	1404 B
12.	1404 C1
13.	1405 C4
14.	1405 C7
15.	1408 C4
16.	1411 C1
17.	1413 B
18.	1416 B
19.	1416 C3
20.	1417 C1

NO.	Casilla
21.	1420 B
22.	1422 B
23.	1571 B
24.	1577 B
25.	1578 B
26.	1583 B
27.	1583 C1
28.	1586 B
29.	1595 C6
30.	1596 C14

**38**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de **votos**, es decir, en las cifras relativas a los rubros de **ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación.**

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) con un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo

no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

**III. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “el acta contiene datos ilegibles que impiden el correcto cómputo de la casilla”**

La Coalición actora refiere en su escrito de demanda que en las siguientes casillas debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, toda vez que, en su concepto, las actas contienen datos ilegibles que impiden su correcto cómputo.

NO.	CASILLA
1.	1338 C1
2.	1344 B
3.	1577 C1
4.	1598 B

Contrariamente a lo aducido por la coalición actora, de las actas de las casillas antes referidas se advierten con claridad las cantidades asentadas en cada uno de los rubros, tanto fundamentales, como auxiliares, así como las firmas y nombres tanto de los funcionarios de casilla, como de los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes en las casillas respectivas el día de la jornada electoral.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas presentan datos legibles. De ahí lo **infundado** de planteamiento de la coalición actora.

**40**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

**IV. Casillas en las que la Coalición actora plantea que “faltan datos para realizar el correcto cómputo de la casilla”**

La Coalición actora plantea que en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que a continuación se enlistan, faltan datos que impiden realizar, en forma correcta, el respectivo cómputo de la votación recibida.

NO.	Casilla
1.	1261 B
2.	1264 B
3.	1281 B
4.	1355 C3
5.	1361 C1
6.	1411 C4
7.	1411 C9
8.	1568 B
9.	1586 C3

Del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas antes referidas, se advierte que no le asiste la razón a la enjuiciante, pues éstas contienen los datos completos, es decir, en todos los rubros que integran las actas, tanto auxiliares como fundamentales, se advierten los datos suficientes para ser computadas en los términos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como finalmente aconteció.

Esto es, en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, se advierten, con letra y número, los datos relativos al total de ciudadanos que votaron, las boletas que fueron extraídas de las urnas (votos), las cifras relativas a la



votación obtenida por cada una de las fuerzas políticas, la votación total emitida, las boletas sobrantes, así como los datos relativos a la ubicación de la casilla y los nombres y firmas de los funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

De ahí lo **infundada** de la pretensión planteada por la Coalición en su escrito de demanda.

**V. Casillas en las que la coalición actora aduce inconsistencias en rubros fundamentales.**

Como ha quedado precisado en la presente resolución incidental, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, debe acreditarse la existencia de inconsistencias entre dos o tres de los rubros fundamentales en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuyo recuento se solicita.

En el presente apartado se analizarán las casillas en las que la Coalición actora señala que existen inconsistencias entre rubros fundamentales, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.***
- b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.***

***c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.***

El estudio respectivo se efectuará a partir de los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas cuyo recuento se solicita, las cuales obran, en copia certificada, agregadas al expediente en que se actúa. Documentación que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***a) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.***

La Coalición actora aduce que en las siguientes casillas no existe coincidencia entre el número de las boletas extraídas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron, por lo que solicita que este órgano jurisdiccional ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Esta Sala Superior estima que dicha causal de recuento resulta **infundada**, ya que del análisis de las actas de escrutinio y cómputo respectivas no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia o discrepancia en los rubros fundamentales cuestionados, tal y como se acredita con los datos asentados en la tabla que a continuación se inserta y los razonamientos que enseguida se formulan.

**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS SACADAS (VOTOS)</b>
1.	1263 B	243	243
2.	1265 B	266	266
3.	1266 B	40	40
4.	1267 B	463	463
5.	1268 C1	272	272
6.	1269 B	334	334
7.	1272 B	217	217
8.	1274 B	368	368
9.	1275 B	112	112
10.	1276 B	237	237
11.	1277 B	252	252
12.	1279 B	488	488
13.	1280 B	450	450
14.	1281 C1	330	330
15.	1282 C1	295	295
16.	1283 B	318	318
17.	1284 B	135	135
18.	1285 B	172	172
19.	1286 B	385	385
20.	1287 C1	336	336
21.	1288 C1	362	362
22.	1291 B	485	485
23.	1291 C1	492	492
24.	1293 B	372	372
25.	1294 B	290	290
26.	1294 C1	305	305
27.	1300 C1	327	327
28.	1301 B	477	477
29.	1302 B	499	499
30.	1303 B	477	477
31.	1303 C1	482	482
32.	1306 C1	412	412
33.	1308 C1	489	489
34.	1313 C1	491	491
35.	1313 C2	462	462
36.	1314 B	411	411
37.	1314 C1	420	420
38.	1314 C2	393	393
39.	1315 B	316	316
40.	1315 C1	316	316
41.	1316 B	386	386
42.	1317 B	330	330
43.	1318 B	48	48
44.	1319 C1	334	334
45.	1320 C2	470	470
46.	1321 B	436	436
47.	1322 B	448	448
48.	1322 C1	462	462

**44**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

<b>NO.</b>	<b>CASILLA</b>	<b>CIUDADANOS QUE VOTARON</b>	<b>BOLETAS SACADAS (VOTOS)</b>
49.	1324 B	374	374
50.	1324 C2	381	381
51.	1331 B	384	384
52.	1331 C1	386	386
53.	1332 B	284	284
54.	1332 C1	290	290
55.	1333 B	357	357
56.	1333 C1	369	369
57.	1336 B	299	299
58.	1337 B	330	330
59.	1340 B	409	409
60.	1342 B	339	339
61.	1342 C1	344	344
62.	1346 B	354	354
63.	1346 C1	375	375
64.	1347 C1	459	459
65.	1353 B	451	451
66.	1353 C1	441	441
67.	1355 B	370	370
68.	1355 C1	386	386
69.	1358 B	442	442
70.	1361 B	369	369
71.	1362 B	382	382
72.	1362 C1	370	370
73.	1371 B	440	440
74.	1373 B	376	376
75.	1373 C1	391	391
76.	1374 C3	360	360
77.	1376 B	355	355
78.	1376 C1	354	354
79.	1382 B	407	407
80.	1382 C2	411	411
81.	1384 B	330	330
82.	1386 B	361	361
83.	1386 C2	378	378
84.	1387 C1	366	366
85.	1388 C1	394	394
86.	1396 B	444	444
87.	1396 C2	402	402
88.	1398 B	389	389
89.	1398 C1	366	366
90.	1398 C2	382	382
91.	1398 C5	376	376
92.	1399 B	394	394
93.	1400 C3	506	506
94.	1405 C9	504	504
95.	1408 B	452	452
96.	1408 C2	451	451

**45**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS (VOTOS)
97.	1411 C5	393	393
98.	1411 C7	406	406
99.	1411 C10	385	385
100.	1412 B	305	305
101.	1413 C1	368	368
102.	1413 C6	388	388
103.	1413 C9	339	339
104.	1413 C10	359	359
105.	1414 B	402	402
106.	1414 C1	392	392
107.	1414 C2	361	361
108.	1415 C2	393	393
109.	1416 C1	330	330
110.	1417 B	401	401
111.	1417 C2	398	398
112.	1417 C7	393	393
113.	1418 C2	379	379
114.	1420 C1	361	361
115.	1543 B	257	257
116.	1545 B	399	399
117.	1548 C1	394	394
118.	1569 C1	<b>559</b>	339
119.	1570 B	485	485
120.	1573 C1	400	400
121.	1578 C2	433	433
122.	1581 B	330	330
123.	1581 C1	306	306
124.	1585 C2	379	379
125.	1586 C8	460	460
126.	1586 C9	477	477
127.	1586 C10	461	461
128.	1586 C11	461	461
129.	1586 C12	452	452
130.	1587 B	402	402
131.	1588 B	395	395
132.	1588 C1	403	403
133.	1588 C2	398	398
134.	1594 C2	377	377
135.	1594 C3	371	371
136.	1595 C2	432	432
137.	1596 B	467	467
138.	1596 C1	434	434
139.	1597 B	252	252

De lo anterior, es claro que, en contra de lo que alega la enjuiciante, no se advierte la existencia de inconsistencias en

**46**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

los rubros fundamentales relativos a las boletas extraídas de las urnas (votos) y el total de ciudadanos que votaron, sino que, por el contrario, de los datos analizados en cada una de las actas de escrutinio y cómputo se advierte que las cifras asentadas en dichos rubros son coincidentes, con excepción de la casilla **1569 C1**, misma que será analizada más adelante

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo correspondientes a **ciento treinta y nueve** casillas no existen inconsistencias por cuanto hace al total de ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de la urna, entonces es válido concluir que las afirmaciones de los actores no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Cabe precisar que respecto del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1569 C1**, este órgano jurisdiccional advierte que existe una inconsistencia entre los rubros analizados, concretamente en el rubro 5 correspondiente a la suma de los rubros 3 (personas que votaron) y 4 (representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es determinar si dicha inconsistencia puede ser aclarada mediante el análisis de los demás rubros que obran en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

47  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

En tal sentido, es claro que se trata de una equivocación en la suma de dichos rubros, pues resulta evidente que, además de los rubros referidos, se sumó la cantidad correspondiente al rubro 2 (boletas sobrantes de presidente), como se demuestra a continuación.

Casilla	Boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron (3)	Representantes de partidos políticos (4)	Total de ciudadanos (conforme al acta)	Suma correcta
1569-C1	220	334	5	559	339

Como se observa en la tabla que antecede, la suma correcta de los rubros 3 y 4 coincide plenamente con el rubro fundamental relativo a las boletas extraídas de la urna (votos) (339), por lo que se estima que al existir correspondencia entre los dos rubros fundamentales estudiados, al igual que en el resto de las casillas analizadas en el presente apartado, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la coalición actora, resulta **infundada**.

***b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.***

La coalición actora alega que, en las casillas que a continuación se enlistan, existen inconsistencias en los rubros fundamentales relativos a las boletas sacadas de la urna (votos) en relación con la votación total emitida.

NO.	CASILLA	BOLETAS SACADAS (VOTOS)	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
1.	1360 C1	387	387
2.	1415 C7	382	383

**48**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

3.	1416 C5	332	332
4.	1422 C1	373	373
5.	1542 B	446	446
6.	1583 C2	350	350

Como puede observarse de los datos asentados en la tabla que antecede, contrariamente a lo afirmado por la parte actora, las cifras establecidas en dichos rubros coinciden plenamente en todos los casos, con excepción de la casilla 1415 C7, cuyo caso se analizará enseguida.

Por tanto, al no existir un error evidente en las cifras asentadas en dichos rubros que ponga en duda la certeza de la información cuestionada por la Coalición actora, resulta **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo formulada en su escrito de demanda.

Por lo que hace a la casilla **1415 C7**, la coalición actora aduce que existe discrepancia entre el total de votos y las boletas extraídas de la urna (votos).

Para el análisis del caso concreto se tomarán en cuenta los datos asentados en los tres rubros fundamentales, con el objeto de determinar si la inconsistencia advertida puede ser subsanada con otros elementos con que cuenta este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Del estudio del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, se observa que, efectivamente como lo sostiene la parte



**49**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

actora, el rubro de boletas extraídas de la urna (votos) no es coincidente con los rubros de votación total, ni con el relativo a los ciudadanos que votaron, como se observa en la tabla que a continuación se inserta.

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	1415-C7	383	382	383

En consecuencia, es claro que asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida no coinciden los rubros fundamentales relativos a las boletas sacadas de la urna (votos) y el total de la votación emitida.

Sin embargo, del análisis de las constancias que obran en autos, en concreto de las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en las casillas 1415 C6 y 1415 C7, las cuales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende, de manera textual, lo siguiente:

Casilla	Incidente reportado
1415 C6	<i>“El ciudadano votante se equivocó al depositar el voto correspondiente de la casilla contigua 07 en la casilla contigua 06 tanto de Diputados, Senadores y Presidente”</i>
1415 C7	<i>“Tlapamala Cruz Ramona hecho sus boletas en la casilla 06 (C06)”</i>

50  
SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE

Como puede advertirse de lo anterior, los funcionarios de ambas casillas describieron como incidente el hecho relativo a que una ciudadana depositó sus boletas en la urna correspondiente a una casilla diversa a la que le correspondía, por lo que de tal hecho es posible advertir la razón lógica por la cual no existe coincidencia en los datos asentados en los rubros fundamentales.

Por tanto, es claro para este órgano jurisdiccional que el dato asentado por los funcionarios de casilla en el rubro relativo a las boletas sacadas de la urna (votos), es equivocado por la situación antes descrita. Por lo que, si se suma la boleta de presidente que fue depositada en la urna de una casilla diversa, el dato es coincidente con el rubro relativo a la votación total y, además, con el relativo a los ciudadanos que votaron, lo que permite tener certeza de la votación recibida en dicha casilla.

En consecuencia, la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por la actora respecto de esa casilla deviene igualmente **infundada**.

***c) El total de votos es distinto al total de ciudadanos que votaron.***

Por lo que hace a las casillas que a continuación se enlistan, la Coalición actora, aduce que en las actas de escrutinio y cómputo respectivas, no existe coincidencia entre los rubros fundamentales relativos al total de ciudadanos que votaron y la

**51**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

votación total emitida, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional que realice el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en dichas casillas.

NO.	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTACION EMITIDA (TOTAL)
1.	1287 B	342	342
2.	1414 C3	390	390
3.	1596 C11	417	417

Como puede observarse, no le asiste la razón a la Coalición actora, pues de los datos asentados en la tabla que antecede, se desprende que las cifras apuntadas en los rubros cuestionados por la actora, son coincidentes, por lo que no existe un error evidente que ponga en duda la certeza de la votación recibida en dichas casillas y que por tanto obligue a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

**VI. Casillas con errores insubsanables en rubros fundamentales.**

A continuación se analiza la causa de recuento que hace valer la parte actora en relación con la casilla 1276-C1, respecto de la cual invoca como hecho para sustentar la solicitud de recuento que “faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla”.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo correspondiente se observa que se encuentran en blanco los rubros siguientes: 3 “*personas que votaron*”, 4 “*representantes*

52  
SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE

*de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal*, 5 *“suma de las cantidades de los apartados 3 y 4”* y 5 *“boletas de presidente sacadas de las urnas”*.

Con el objeto de estar en aptitud de subsanar los errores que se aprecian en el acta de la casilla en cuestión, el Magistrado instructor requirió al Magistrado Presidente de la Sala Regional del Distrito Federal para que, a partir de la lista nominal de electores definitivas con fotografía para las elecciones federales del primero de julio de dos mil doce que fue utilizada el día de la jornada electoral<sup>5</sup>, **realizara la certificación del número total de personas que votaron en la casilla indicada** (incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, por encontrarse en ambos supuestos), así como los representantes de los partidos políticos o, en su caso, coaliciones ante cada una de las mesas directivas de casilla que votaron. En desahogo de dicho requerimiento, el Magistrado Presidente referido remitió a esta Sala Superior la certificación requerida.

De la certificación realizada por el Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, se desprende que en la casilla 1276-C1 votaron 213 (doscientos trece) ciudadanos según lista nominal y 4 (cuatro) representantes de partido que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal, esto es, en la referida

---

<sup>5</sup> Las listas nominales de electores cuya certificación le fue requerida al Magistrado Presidente de la Sala Regional de este órgano jurisdiccional en el Distrito Federal, fueron remitidas por el Consejo Distrital responsable en atención a diverso requerimiento formulado por el referido Magistrado Presidente en el SDF-JIN-11/2012

**53**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

casilla votaron un total de 217 (doscientos diecisiete) ciudadanos.

Ahora bien, del análisis del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cuestión y de los datos obtenidos con la certificación referida, los rubros fundamentales de dicha casilla se configuran de la siguiente forma:

No.	Casilla	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación
1	1276-C1	217	en blanco	218

Como se puede apreciar, existe diferencia de un voto en los rubros relativos al total de personas que votaron con relación al rubro relativo a los resultados de la votación, mientras que el rubro de boleta sacadas de la urna (votos) se mantiene en blanco.

Por tanto, es claro que le asiste la razón a la parte actora cuando señala que en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1276 C1 faltan datos relevantes para realizar el correcto cómputo de la casilla, toda vez que los datos obtenidos de la diligencia ordenada por el Magistrado instructor y la ausencia del dato relativo a las boletas sacadas de la urna (votos) no permiten tener certeza de la votación recibida en dicha casilla.

En este sentido, resulta evidente para este órgano judicial que en términos de lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

54  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO  
INCIDENTE**

Materia Electoral, el Consejo Distrital responsable se encontraba obligado a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla 1276-C1, con el objeto de depurar las inconsistencias respectivas que se advierten de las actas en estudio.

A juicio de este órgano judicial no existe certeza acerca de cuál es el resultado de la votación emitida y de las boletas sacadas de la urna (votos); por tanto, considerando que tales errores o inconsistencias no pueden ser subsanados con ninguno de los elementos de las propias actas de escrutinio y cómputo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de las casilla 1276-C1 a efecto de que se corrijan la irregularidades que han quedado debidamente acreditadas.

**Apartado VII. Efectos de la sentencia interlocutoria.**

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas 1276-C1, correspondientes al 06 Distrito Electoral Federal en el estado de Puebla, con cabecera en la ciudad de Puebla.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado Electoral de las Salas Regionales, un Magistrado de Circuito o un Juez de Distrito, para lo cual, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de

**55**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

Instituciones y Procedimientos Electorales; 6, párrafo 3, y 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se solicitará el apoyo del Consejo de la Judicatura Federal, órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la decisión tomada en esta resolución deberá comunicarse a dicho Consejo, por conducto de su Presidente, a fin de que determine el Magistrado de Circuito o Juez de Distrito que será comisionado para dirigir la diligencia de recuento.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas, con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con del personal que el presidente decida, para aprovechar la experiencia y profesionalismo de dicho órgano.

La diligencia tendrá lugar a partir de las **nueve (9:00) horas** del día **ocho (8) de agosto**; y se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

**1.** El funcionario judicial que corresponda dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. El Presidente y el Secretario del Consejo Distrital realizarán la labor de escrutinio y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe dicho presidente.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, integrado por consejeros electorales y vocales adscritos al propio consejo distrital, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

**2.** Los Magistrados o Jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados, ni excusarse, ya que su intervención en la diligencia no implica la toma de decisiones sustanciales en el recuento, por concretarse a la ejecución de una diligencia, en auxilio de las labores de esta Sala Superior.

**3.** Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político o coalición acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo.

**4.** Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada



correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento.

**5.** En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige, los nombres del Presidente y del Secretario del Consejo, y de sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.

**6.** Se ordenará llevar a la vista los paquetes electorales de cada una de las casillas materia del nuevo escrutinio y cómputo.

**7.** La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

**8.** Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos no registrados y, los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**9.** Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente rubricado por

**58**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

**10.** En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.

**11.** Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por el Magistrado Instructor del asunto.

**12.** Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que esté resguardando el local del Consejo, que desaloje a

quienes no se apeguen al procedimiento establecido o incurran en actos de indisciplina.

**13.** En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido o coalición sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.

**14.** Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiéndose cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido, así como por el Presidente y el Secretario del Consejo Distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

**15.** Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial, y la misma servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.

**16.** El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el funcionario judicial que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Al resultar **parcialmente fundada** la pretensión de los actores, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio SUP-JIN-325/2012 al SUP-JIN-324/2012, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se ordena la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 1276-C1 correspondiente al 06 distrito electoral federal en el estado de Puebla, con cabecera en la Ciudad de Puebla, en los plazos y términos que se precisan en esta interlocutoria.

**TERCERO.** Comuníquese por oficio la presente resolución al Consejo de la Judicatura Federal a través de su Presidente para los efectos precisados en la presente resolución

**CUARTO.** Comuníquese por conducto del Consejo Distrital responsable a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo para los efectos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a los actores y al tercero interesado, en los respectivos domicilios señalados en autos; por oficio al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**62**  
**SUP-JIN-324/2012 Y ACUMULADO**  
**INCIDENTE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**